



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002395-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02430-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GIANCARLO MARCHESI VELÁSQUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02430-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2022, interpuesto por **GIANCARLO MARCHESI VELÁSQUEZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**² con Registro N° 2022-0149715 de fecha 14 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

“(…)

Copia digital de la totalidad del reporte de estados financieros auditados del concesionario del proyecto Línea Amarilla (entonces llevada por la empresa LAMSAC) correspondientes al año fiscal 2014, emitidas durante el año calendario 2015”. (sic)

El 3 de octubre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001820-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 3 de agosto de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00593-2022-JUS/TTAIP, recibido por la entidad el 9 de agosto de 2022 a las 14:15 horas generándose el CUO: 4008208745, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con Oficio N° D000429-2022-MML-SGC-FREI, presentado a esta instancia el 20 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud.

En ese contexto, se advierte de autos la Carta N° D004022-2022-MML-SGC-FREI, dirigida a la recurrente, a través de la cual se le habría comunicado al interesado que de la "(...) verificación de la información solicitada, su requerimiento no corresponde ser atendida por esta corporación, sin embargo, el pedido será redireccionado al MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 que establece: "En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante". (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que de los actuados remitidos se observa el Oficio N° D000380-2022-MML-SGC-FREI, dirigido al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde la entidad señala que "El presente documento simple se remite por corresponder a ustedes la atención del citado requerimiento, en aplicación de lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° del TUO de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 11° del D.S. N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, debiendo dar respuesta directamente al ciudadano.

Cabe indicar que se está haciendo de conocimiento a la parte administrada, respecto a la tramitación de su solicitud, que se deriva al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – MTC". (subrayado agregado)

Finalmente, es precisar indicar que, de los documentos elevados a este colegiado, del igual modo se proporcionó el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del interesado, a través del cual se notifica al recurrente la Carta N° D004022-2022-MML-SGC-FREI y Oficio N° D000380-2022-MML-SGC-FREI, antes mencionados, tal como se muestra a continuación:

20/10/22, 11:10

Correo de MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - Solicitud de Información - REGISTRO: 2022-0149715



Yuliana Del Rosario Moya Cespedes <yuliana.moya_externo@munlima.gob.pe>

Solicitud de Información - REGISTRO: 2022-0149715

1 mensaje

Acceso a la Información <accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe> 20 de octubre de 2022, 11:03
Para: [REDACTED], Blanca Milagros Hinostroza Álvarez <blanca.hinostroza@munlima.gob.pe>, Percy Rodriguez Rivas <prodriguez@munlima.gob.pe>, Yuliana Del Rosario Moya Cespedes <yuliana.moya_externo@munlima.gob.pe>, Agueda Angelica Castillo Panta <agueda.castillo_externo@munlima.gob.pe>, Patricia Roxana Soto Zegarra <psoto@munlima.gob.pe>, Georgye Eduard Igorivich Smolny Carreras <georgye.smolny_exteno@munlima.gob.pe>

Señor(a):

GIANCARLO MARCHESI VELASQUEZ

Pte:

Saludos cordiales, por encargo de la Dra Milagros Hinostroza Álvarez, Funcionaria Responsable de Entregar la Información – FREI, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, comunicarle respecto al requerimiento de información con REGISTRO N° 2022-0149715.

Al respecto, cumplimos con trasladar mediante el presente, la Carta N° 004022-2022-MML-SGC-FREI, emitida por este despacho, en atención a su solicitud de información.

Agradeceremos pueda acusar recepción del presente emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente;



ACCESO A LA INFORMACIÓN
Secretaría General del Concejo
accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe

IMPORTANTE: Este correo es informativo, por favor no responder a esta dirección de correo, ya que no está habilitada para recibir mensajes. Si se requiere remitir precisión y/o respuesta con relación al asunto materia del presente, deberá de ingresar nuevo registro con los datos del antecedente vía Plataforma Virtual: [CLIC AQUI](#)

"Cualquier comunicación relacionada al presente, deberá ser ingresada por la mesa de partes presencial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ubicada en Hospicio Manrique, entrada por el Pasaje Acisclo Villarán N° 288 - 294, Cercado de Lima, altura de la Plaza Francia, en el horario de lunes a viernes, de 8 a.m. a 2 p.m. o a través de la Plataforma de Operaciones Virtuales: <https://apps-e.munlima.gob.pe/sao-001/integración>

3 archivos adjuntos

5.R149715.pdf
92K

3.CARTA-004022-2022-SGC-FREI.pdf
333K

4.OFICIO-000380-2022-SGC-FREI.pdf
513K

REGISTRO: 2022- 0149715

PARA

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Mensaje

Senor:

Bernardo Alejandro Huamani Cavel

Funcionario Responsable de Acceso a La Información MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES - MTC

Pte:

Saludos cordiales, por encargo de la Dra Milagros Hinojosa Alvarez, Funcionaria Responsable de Entregar la Información – FREI, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, comunicarle respecto al requerimiento de información con REGISTRO N 2022-0149715.

Al respecto, cumplimos con trasladar mediante el presente, la Carta N 004022-2022-MML-SGC-FREI, emitida por este despacho, en atención a su solicitud de información.

Atentamente;



ACCESO A LA INFORMACIÓN
Secretaría General del Concejo
accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe

El 20 de octubre de 2022, el recurrente presentó un escrito ante esta instancia, respecto a la atención de su solicitud, señalando lo siguiente:

“(...)

- 2) Al respecto debo comentar que el suscrito ha sido el Director General de Política de Promoción de la Inversión Privada en el Ministerio de Economía y Finanzas. Como tal, en el ejercicio de mis funciones, tuve que dar trámite a la solicitud opinión favorable del MEF de las adendas 2 y 3 en el 2015 y

2016 del Proyecto Línea Amarilla, operado por entonces por la Empresa LAMSAC, según lo señalado en la normativa de Asociaciones Público Privadas Decreto Legislativo 1012.

- 3) *El pedido de opinión favorable de la adenda 2 del contrato de concesión del Proyecto Línea Amarilla fue solicitado por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad de Lima el día 25 de mayo de 2015 con el oficio 113-2015-MML-GPIP. En el anexo 1 de dicho documento, el proyecto de Adenda, se declara claramente que es la Municipalidad el Ente Concedente. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones no es parte del contrato porque la concesión se desarrolla sobre una vía estrictamente municipal. (adjunto anexo la copia digital de dicha oficio y anexo 1).*
- 4) *La Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad de Lima el día 25 de julio de 2015 con el oficio 149-2015-MML-GPIP envía información adicional al MEF. Dentro de la información enviada con dicho oficio, menciona en la página 3 numeral 16 se encuentran “Los Estados Financieros de Línea Amarilla de los años 2010, 2011, 2012, y 2013...”. (adjunto anexo la copia digital de dicha oficio y anexo 1).*
- 5) *Por tanto, al ser la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima el ente gestor del contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, y no el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, es menester que sea el primero quien atienda mi solicitud registro número 2022-0149715 acceso a la información pública a en el cual solicito “copia digital de la totalidad del reporte de estados financieros auditados del concesionario del proyecto Línea Amarilla (entonces llevada por la empresa LAMSAC) correspondientes al año fiscal 2014, emitidas durante el año calendario 2015”. Si dicha entidad tuvo y presentó al MEF los Estados Financieros del 2010 al 2013, está claro que también debe tener los del 2014 porque es quien administra el contrato hasta la actualidad.*
- 6) *Cabe señalar que el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan de dicho acceso las informaciones que afectan la intimidad personal, las protegidas por el secreto bancario y la reserva tributaria, por razones de seguridad nacional o excluida expresamente por ley. Al respecto, cabe señalar que la información solicitada mediante documento referido en el numeral 1 del presente escrito califica como información pública, mas aún teniendo en cuenta el antecedente de la Resolución Nro 010300782019 (Expediente 00424-2018—JUS/TTAIP) pedido de AETA/OSITRAN en el relación a los estados financieros de la empresa concesionaria Lima Airport Partners”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

“(…)

Copia digital de la totalidad del reporte de estados financieros auditados del concesionario del proyecto Línea Amarilla (entonces llevada por la empresa LAMSAC) correspondientes al año fiscal 2014, emitidas durante el año calendario 2015”. (sic)

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° D0004295-2022-MML-SGC-FREI remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; dentro de los cuales se verifica Carta N° D004022-2022-MML-SGC-FREI, dirigida al recurrente, a través de la cual se le habría comunicado que su requerimiento no corresponde ser atendida por esta corporación, por lo que el pedido será redireccionado al Ministerio de Transporte, así como el Oficio N° D000380-2022-MML-SGC-FREI, a través del cual se habría realizado el reencauce al mencionado ministerio.

En ese contexto, es preciso señalar que mediante el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, se notificó al recurrente los documentos mencionados en el párrafo precedente, los cuales fueron enviados a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente [REDACTED], mediante el cual se le habría atendido la solicitud.

Posterior a ello, el recurrente presentó a esta instancia un escrito en el cual señalando el suscrito el Director General de Política de Promoción de la Inversión Privada en el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que en ejercicio de sus funciones, tuvo que dar trámite a la solicitud opinión favorable por parte del MEF de las adendas 2 y 3 en el 2015 y 2016 del Proyecto Línea Amarilla, operado en ese entonces por la Empresa LAMSAC, según lo señalado en la normativa de Asociaciones Público Privadas Decreto Legislativo 1012.

En ese sentido, precisó el recurrente que el pedido de opinión favorable de la adenda 2 del contrato de concesión del Proyecto Línea Amarilla fue solicitado por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad de Lima el día 25 de mayo de 2015 con el oficio 113-2015-MML-GPIP, al cual se adjuntó como anexo 1 el proyecto de Adenda, donde se declara claramente que la Municipalidad Metropolitana de Lima es el ente concedente; además, indicó que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no es parte del contrato porque la concesión se desarrolla sobre una vía estrictamente municipal.

Luego de ello, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima con Oficio N° 149-2015-MML-GPIP envió información adicional al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la cual, menciona en la página 3 numeral 16 se encuentran “Los Estados Financieros de Línea Amarilla de los años 2010, 2011, 2012, y 2013...”.

Siendo esto así, el recurrente refiere que es la Municipalidad Metropolitana de Lima el ente gestor del contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, y no el Ministerio de Transporte y Comunicaciones; por ello, el primero de estos es quien debe atender la solicitud, teniendo en cuenta que dicha entidad tuvo y presentó al Ministerio de Economía y Finanzas los Estados Financieros del 2010 al 2013, está claro que también debe tener los del 2014 porque es quien administra el contrato hasta la actualidad.

En ese sentido, en cuanto a la información requerida y que la entidad afirma no haber proporcionado al recurrente al encontrarse la misma en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como, del contenido del escrito presentado por el recurrente a esta instancia, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: “En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante tener en consideración que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, precisa la naturaleza de los precedentes administrativos, señalando expresamente que “*Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad*”.

A su turno, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, señala expresamente que es función del Tribunal de Transparencia “*Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional*”.

De esta manera, se tiene que el precedente administrativo emitido por esta instancia resulta vinculante para todas las entidades de la Administración Pública en materia de transparencia y acceso a la información pública; por ende, resulta de observancia obligatoria para los pronunciamientos que emitan dichas entidades en ejercicio de sus funciones.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Siendo esto así, no se advierte de autos que la entidad haya requerido la información solicitada a alguna de sus unidades orgánicas competentes que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud. En esa línea, se verifica que se ha otorgado una respuesta denegatoria alegando la inexistencia de la información, sin haberse agotado la búsqueda al interior de las dependencias tal como lo establece el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 010300772020.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se advierte de la respuesta otorgada al recurrente que la entidad se limitó a señalar que el requerimiento no corresponde ser atendida por dicha municipalidad, por lo que será redireccionado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Pese a lo antes descrito, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, correspondiendo que la entidad señale de manera clara y precisa si se cuenta o con dicha información, más aún si se tiene en cuenta que es la posesión de la documentación, lo que genera la obligación de la entidad de proveer la información pública materia de un requerimiento ciudadano. En ese contexto, la entidad deberá dar cumplimiento al precedente de observancia oblatória antes detallado, para efectos de corroborar si cuenta en su acervo documentario con la documentación solicitada, para efectos de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Sin perjuicio de lo antes expuesto; cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente la información pública requerida⁹, previa aplicación del precedente contenido en la Resolución N° 010300772020, así como otorgando una respuesta clara, precisa y completa previo requerimiento a las unidades orgánicas que resulten pertinentes; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

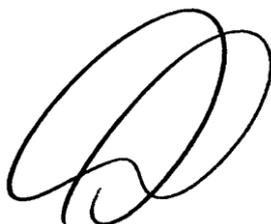
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GIANCARLO MARCHESI VELÁSQUEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que proporcione al recurrente la información pública requerida, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020, otorgando una respuesta clara y precisa respecto de la posesión de la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GIANCARLO MARCHESI VELÁSQUEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIANCARLO MARCHESI VELÁSQUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

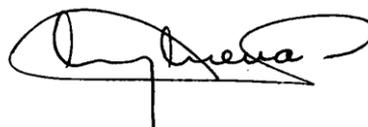
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb